

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 21 de mayo del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha veintiuno de mayo del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 125-2014-CU.- CALLAO, 21 DE MAYO DEL 2014, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente Nº 01011595) recibido el 04 de abril del 2014, por medio del cual don MANUEL WILMAN ZAPATA RINCÓN interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 184-2014-R.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 075-2012-CU del 08 de marzo del 2012, se modificó el Art. 47º del Reglamento de Estudios de Pregrado de esta Casa Superior de Estudios aprobado mediante Resolución Nº 042-2011-CU disponiendo que el estudiante puede reingresar a la Universidad siempre que haya interrumpido sus estudios hasta por un máximo de diez (10) años, para lo cual tienen que adecuarse a la nueva currícula vigente a la fecha de su reingreso;

Que, con Resolución Nº 184-2014-R del 25 de febrero del 2014, se declaró improcedente, el pedido de reingreso a la Universidad Nacional del Callao solicitado a través del Expediente Nº 01009012 por don MANUEL WILMAN ZAPATA RINCON, teniéndose en cuenta que el recurrente dejó de estudiar después del Semestre Académico 1996-A, y que en aquel tiempo era de aplicación el Reglamento de Estudios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Nº 018-90-CU, el mismo que establece la procedencia del reingreso a los alumnos que hubiesen interrumpido sus estudios POR DOS AÑOS, como MÁXIMO; supuesto en el cual no se encuentra el solicitante; precisándose además que si bien con posterioridad se ha expedido nueva legislación sobre la materia, es preciso señalar que el nuevo "Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad Nacional del Callao" aprobado por Resolución Nº 042-2011-CU del 25 de febrero del 2011 también regula la misma institución administrativo-universitaria del reingreso a esta Casa Superior de Estudios, por el mismo periodo; y que más bien por Resolución Nº 075-2012-CU del 08 de marzo del 2012 se amplió dicho periodo de interrupción de sus estudios a 10 años, supuesto jurídico en el cual tampoco se encuentra el administrado; pues conforme al Informe Nº 73-2013-ST-LLD, y el Record Académico, se comprueba que el recurrente ha dejado de estudiar 17 años y medio a la fecha; deviniendo en improcedente dicha petición;

Que, mediante el Escrito del visto el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 184-2014-R, argumentando que ingresó como estudiante de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao en el año 1986, con Código Nº 861296-B, habiendo dejado de estudiar en el Semestre Académico 1996-A por haber culminado sus estudios regulares no verificando notas que hasta ese entonces había estudiado, pero al momento de gestionar su documentación para obtener el Grado Académico de Bachiller en Ingeniería Química, tomó conocimiento de que no había aprobado el curso de Transferencia de Masa II, solicitando el reingreso a fin de poder acogerse a uno de los procedimientos para culminar la carrera, por cuanto es el único curso que le faltaba aprobar, el mismo que le ha sido denegado; asimismo, señala que se encuentra en controversia la fría

rigidez de una norma reglamentaria que, según afirma, hasta el momento prevalece por encima de los derechos humanos que no solo tienen una mayor jerarquía sino que también tienen el carácter de derechos con rango constitucional, tales como son el derecho fundamental a la Educación que establecen los Arts. 13º y 18º de la Constitución Política, así como el derecho a la realización del Proyecto de Vida que toda persona posee como un bien fundamental consagrado en el Art. 1º de la aludida Carta Magna; teniendo el derecho a la educación un carácter binario, siendo la educación un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena regularización de otros derechos fundamentales y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades, finalmente que la Corte Internacional de Derechos Humanos ha señalado que el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto pueda tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida a fin de que, actuando con equidad y justicia, se permita su reingreso a la Universidad para poder estar en la posibilidad material de aprobar el curso de Transferencia de Masa II;

Que, evaluados los actuados la Oficina de Asesoría Legal con Informe Legal N° 280-2014-AL recibido el 30 de abril del 2014, opina que se debe determinar si el recurrente tiene derecho a reincorporarse a la Universidad Nacional del Callao; observándose que este dejó de estudiar desde el Semestre Académico 1996-A hasta la actualidad, habiendo transcurrido cerca de 18 años consecutivos, 35 semestres académicos a la fecha; asimismo, que si bien el recurso administrativo de apelación debe sustanciarse en la afirmación de la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, el recurrente, apartándose de esta concepción natural de este recurso impugnativo, hace referencia al descuido en que incurrió, de no percatarse de la existencia de un curso desaprobado; finalmente hace referencia al derecho fundamental a la educación y el derecho a la realización del Proyecto de vida de la persona, que le correspondería, con rango constitucional, frente a una norma reglamentaria; sustentación que si bien está expuesta en su recurso impugnatorio de apelación, también es cierto que el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 18 de marzo del 2014, en forma expresa en su numeral 4to resolvió DEJAR SIN EFECTO al precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC conforme a la cual se autorizaba a todo Tribunal u órgano colegiado de la administración pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo; por lo que se debe dejar establecido que, por imperio del Art. 47º del Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 042-2011-CU modificado por Resolución N° 075-2012-CU, el estudiante puede reingresar a la Universidad siempre que haya interrumpido sus estudios por un máximo de diez (10) años; por lo que no estando el recurrente dentro de este presupuesto jurídico, y no correspondiéndole a la administración pública universitaria inaplicar el Art. 47º del Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 042-2011-CU, modificado por Resolución N° 075-2012-CU, debe en consecuencia declararse infundado el presente recurso de apelación materia de autos en todos sus extremos;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 280-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 30 de abril del 2014; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 21 de mayo del 2014; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **MANUEL WILMAN ZAPATA RINCÓN**, mediante Expediente N° 01011595, contra la Resolución N° 184-2014-R de fecha 25 de febrero del 2014; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Representación Estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAL, OCI, OAGRA, CIC, R.E. interesado.